

ANTECEDENTES

El **documento de trabajo de la Comisión Europea** de mayo de 1998 titulado “On support for indigenous peoples in the development co-operation of the Community and Member States” (“Sobre el apoyo a los pueblos indígenas en el marco de la cooperación para el desarrollo de la Comunidad y los Estados Miembros”) fija los objetivos del apoyo a los derechos de los pueblos indígenas y de la integración de las preocupaciones de los pueblos indígenas como un aspecto transversal del empoderamiento humano y de la cooperación para el desarrollo. El documento aboga por la participación plena y libre de los pueblos indígenas en todas las etapas del ciclo de un proyecto. Asimismo, propugna que su participación en las actividades de construcción debe incluir la consulta previa, su consentimiento de las actividades previstas, su control de las actividades que afecten sus vidas y tierras, y la identificación de sus propias prioridades con vistas al desarrollo.

La subsiguiente **Resolución del Consejo de Europa del 30 de noviembre de 1998**, adoptada por los ministros de desarrollo de los Estados Miembros de la Unión Europea, acoge con beneplácito este documento de trabajo y reconoce que “la cooperación y el apoyo destinados a establecer asociaciones con los pueblos indígenas son esenciales para la eliminación de la pobreza, el desarrollo sostenible de los recursos naturales, la observancia de los derechos humanos y el fomento de la democracia.” El Consejo también “reconoce que la cooperación al desarrollo debería contribuir a reforzar el derecho y la capacidad de "autodesarrollo" de los pueblos indígenas.” Asimismo, la resolución confirma que esto “incluye el derecho a oponerse a proyectos, en particular dentro de sus zonas tradicionales [...]” y “el derecho a compensación cuando los proyectos afecten negativamente al modo de vida de los pueblos indígenas.”

En sus **Conclusiones del 18 de noviembre de 2002**, el Consejo Europeo recuerda los compromisos adoptados en la Resolución del Consejo de 1998 e insta a la Unión Europea a seguir aplicándolos. El Consejo invitaba a la Comisión Europea y a los Estados Miembros a garantizar la coherencia mediante la identificación de puntos centrales sobre los asuntos de los pueblos indígenas, la coordinación en foros multilaterales y la formación de su personal sobre las cuestiones relativas a los derechos humanos y a la democratización en general, y a los pueblos indígenas en particular. Asimismo, instaba a integrar las cuestiones relativas a los pueblos indígenas en las políticas, prácticas y métodos de trabajo de la Unión Europea. Para ello, se recomendaba, por un lado, incluir en los documentos de estrategia por países (DEP) un análisis de la situación política, social, económica y cultural de los pueblos indígenas en los países asociados, y, por el otro, incorporar evaluaciones de la incidencia de las políticas, programas y proyectos de cooperación para el desarrollo de la UE para los pueblos indígenas. Según el documento, los pueblos indígenas deberían poder participar plena y efectivamente en todas las etapas del ciclo de proyecto (programación, definición, planificación, aplicación y evaluación), por lo que instaba a hacer esfuerzos por fomentar el desarrollo de la capacidad de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Por último, el Consejo señalaba que los intereses de los pueblos indígenas en el diálogo político con los países asociados son parte integrante de las cláusulas de derechos humanos de los distintos acuerdos de cooperación y asociación.

La resolución de 2006 titulada “**Consenso europeo sobre el desarrollo**” incluye una visión común del desarrollo de la UE, que, sobre todo, se centra en la erradicación de la pobreza, la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y en mejorar la eficacia de la ayuda. El documento define la concretización de los derechos de los pueblos indígenas como una cuestión transversal que constituye simultáneamente un objetivo en sí y un factor decisivo para fortalecer los efectos y la sostenibilidad de la cooperación. En el apartado “Democracia, buen gobierno, derechos humanos, derechos de los niños y de los pueblos indígenas”, el Consenso estipula que: “El principio fundamental para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas en la cooperación para el desarrollo consiste en asegurar **la plena participación y el consentimiento libre y con conocimiento de causa de las comunidades interesadas.**” (Párrafo 103).